



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022
TEEP-AE-047/2022
TEEP-AE-079/2022
TEEP-JDC-079/2022
TEEP-JDC-083/2022
TEEP-AE-087/2022
TEEP-JDC-089/2022
TEEP-AE-148/2021
TEEP-AE-155/2021
TEEP-AE-160/2021,
TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día dieciséis de junio de dos mil veintidós. Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

En razón de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con Sede en la Ciudad de México, dictado dentro de la resolución

MCRJ/IAB

del expediente con la clave **SCM-JE-29/2022**, en la cual nos dio un plazo de quince días hábiles para emitir una resolución del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-160/2021 y acumulados** por lo que, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública es **un recurso de apelación, seis asuntos especiales y tres Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía**, lo cual se hizo del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

(Se hace pausa para que la Magistrada y Magistrado manifiesten su conformidad levantando la mano) -----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora, Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenos tardes. Con su autorización, Señoras magistradas, señor magistrado: -----

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al Asunto Especial 47/2022; promovido por el representante propietario del Partido Político Fuerza por México, en contra del entonces candidato a Presidente del municipio de Pahuatlán, Puebla, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de una entrevista en la red social Facebook. -----

Al respecto, la Magistrada ponente propone determinar la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez que, de la entrevista, no es posible desprender un llamamiento al voto, apoyo a candidatura o partido político, rechazo hacia



alguna opción electoral de manera inequívoca o leyendas de las que se desprenda la denominación o LOGO.-----

Asimismo, doy cuenta del proyecto de sentencia del Asunto Especial 87/2022; promovido por el representante propietario del Partido Político Morena, en contra del entonces candidato a Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña y vulneración a las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de la publicación de diecisiete fotografías en la red social Facebook, y por culpa invigilando a los partidos antes mencionados. -----

Se propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, ya que, quince de las fotografías fueron publicadas dentro de los periodos establecidos para la realización de actos de campaña y las dos restantes no se advierte llamamiento al voto, apoyo a candidatura o partido político, rechazo hacia alguna opción electoral de manera inequívoca y en consecuencia no se actualiza ninguno de los elementos para acreditar la conducta denunciada. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores al vulnerar el interés superior de la niñez, la Magistrada ponente propone declarar la **EXISTENCIA** de dicho acto, en atención a que en las dieciséis fotografías se observa la participación de menores de edad, de las cuales el denunciado no comprobó el consentimiento de los padres o tutores. -----

Por ello, se acredita la existencia de la culpa In Vigilando de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y se propone imponer al denunciado una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA y así mismo confirmar la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de retirar los enlaces denunciados. -----

Es la cuenta Magistradas y Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.---

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-**MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de los proyectos.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-**MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ:** De conformidad con los proyectos de la cuenta.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias. Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-**MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT:** En el mismo sentido que mis pares.-----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** En consecuencia, respecto del asunto especial **47/2022** se resuelve:-----

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Enrique Castillo Santos, en términos de lo razonado en la presente sentencia.-----

-Respecto de lo relacionado al asunto especial **87/2022** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña, en términos de lo razonado en la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de los menores atribuida al denunciado, así como de la culpa in vigilando de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**-----

TERCERO. Se confirma la medida cautelar impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.-----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-**SECRETARIO INSTRUCTOR:** Buenas tardes señoras Magistradas y señor



Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial **148/2021** promovido por el Partido de la Revolución Democrática acreditado en contra del candidato a Presidente Municipal de Tochtepec por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la utilización de símbolos religiosos en un evento proselitista.-----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada ya que no fue posible tener certeza respecto de la fecha de su realización, el desarrollo y contenido del evento, el número exacto de personas que asistieron al mismo, no se certificó ningún logo o descripción de un partido político, por lo que no se acredita que tal “evento”, haya sido político. -----

Así como tampoco, existen expresiones que se relacionen a la solicitud del voto, haciendo uso de elementos religiosos, que infieran en una relación con la iglesia. -----

Por lo que del estudio realizado por la ponencia se considera que no existe elemento alguno que permitiera suponer que se transgredió el principio de separación Estado - Iglesia, pues de las imágenes aportadas no se desprende alguna intención por parte del denunciado de utilizar a su favor las preferencias de culto y así influir en el electorado. -----

Es por lo anterior que se propone declarar la inexistencia de la infracción y se revocan las medidas cautelares concedidas. -----

Ahora, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 155/2021, en el que se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.-----

En la especie, el quejoso aduce que la denunciada vulneró la normativa electoral por la publicación de diversos enlaces en INSTAGRAM. -----

La ponencia propone desestimar la pretensión del denunciante porque en los diversos asuntos especiales 11 y 15 de 2021, se resolvió respecto a la mayoría de las temáticas planteadas en el asunto de la cuenta, y si bien es un hecho público y notorio que corresponden a una red social distinta, lo cierto es que la fecha de la difusión y evento coinciden integralmente. Por lo que no se considera factible sancionar a la denunciada por conductas que ya fueron motivo de pronunciamiento de fondo, de ahí que se estima que es aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto 6 de los 8 enlaces denunciados. Por cuanto hace a los dos enlaces que no son coincidentes con lo estudiado

en los asuntos especiales mencionados, se estima la inexistencia de los hechos que pretende atribuir el quejoso a la denunciada, porque en primer lugar, derivan de la red social INSTAGRAM y no se acredita el elemento objetivo para probar la promoción personalizada, dado que se trató de la difusión de cuestiones informativas, relacionadas con las labores de la denunciada en su carácter de servidora pública, sin que se traspasara la barrera de lo legal, como se razona en el proyecto. -----

Tampoco se acredita el elemento subjetivo a fin de acreditar actos anticipados de precampaña o campaña, porque del análisis de las publicaciones no se advierten llamados al voto ni implícita, ni explícitamente, asimismo, no se visibilizan equivalencias funcionales. Por otro lado, no se actualiza el uso indebido de recursos públicos dado que el programa social "juntas auxiliares" mencionado en una de las publicaciones fue presupuestado en el 2021 y en el otro evento difundido solo se menciona una reunión de reconocimiento a personal de una unidad alimentaria, sin detalles que conduzcan a determinar que se acredita alguna infracción, con su difusión.-----

Por ello, se considera la inexistencia de las conductas imputadas a la denunciada. -----

Procedo con la cuenta de los asuntos especiales 160 y 171 de 2021 acumulados, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente del juicio electoral 29 de este año. -----

En el asunto especial del índice de este Tribunal, el denunciante aduce que el diez de mayo de 2021 constató la existencia de diversos espectaculares en el estado de Puebla, exaltándose en el contenido el nombre y cargo de la denunciada como servidora pública, sin que dicha propaganda contara con identificador único. -----

En la propuesta que se pone a consideración del pleno, se estima que en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México se requirió diversa información a la autoridad investigadora, de la que se desprende que, en efecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, la propaganda denunciada no corresponde con las características de un espectacular, esto es, son denominadas vallas y no es exigible para la misma identificadores únicos. -----

De ahí que en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las conductas



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

puesto que quedó demostrado que tales medios impresos fueron contratados por el partido político postulante, esto a partir del 4 de mayo; por lo tanto, si la propaganda fue localizada el 10 de mayo siguiente, y se acreditó su debida fiscalización por parte del partido sin ninguna observación según lo detallado por el INE, es dable afirmar que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, máxime que la denunciada no tenía acceso directo a ellos al contar con licencia en el encargo. -----

Asimismo, se estima que se trata de propaganda que se encuentra dentro de los parámetros legales, al acreditarse su colocación dentro del periodo de campaña, que tampoco le es exigible contar con un identificador único, y cuyo contenido fue validado por la propia sala en la sentencia a la cual se le da cumplimiento, de ahí la inexistencia de las conductas denunciadas.-----

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 83 del presente año, promovido por un ciudadano que se ostenta como Regidor del Municipio de Coyotepec, Puebla en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de notificarlo y convocarlo para las sesiones de cabildo, así como del indebido cambio de Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública a la Regiduría de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. En primer lugar y toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo, mediante el cual se aprobó la reasignación de Comisiones Permanentes del Actor y otra regidora, votado en Sesión Extraordinaria de Cabildo número veintiuno, todas estas acciones se encuentran vinculadas con la autoorganización e independencia del Ayuntamiento, quien tiene autonomía para llevar a cabo sus funciones internas, tal y como lo señalan los artículos 115 de la Constitución Federal y 102 de la Constitución Local. -----

Es por ello que la ponencia considera que este Tribunal no es competente para conocer y resolver el presente asunto por lo que hace al acto descrito en el párrafo anterior, al no encontrarse dentro de los supuestos determinados en Constitución y el Código Local, siendo aplicable al efecto lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". -----

Por otra parte, en lo relativo a la supuesta omisión del Ayuntamiento de convocar al Actor a las sesiones de cabildo, el enjuiciante hace valer como agravio la no publicidad, citación y la no notificación de la sesión extraordinaria de primero de abril de dos mil veintidós, así como de la sesión ordinaria de seis de abril siguiente, lo que le impidió el conocimiento, participación y discusión de los asuntos del Orden del Día. -----

Al respecto la Autoridad responsable manifiesta que toda vez que el Municipio es indígena, la comunicación entre sus habitantes se realiza conforme a los usos y costumbres de su comunidad, por lo que se convocó a sesión extraordinaria de Cabildo a todos los regidores del Ayuntamiento incluido el enjuiciante vía telefónica.-----

En el caso, aún y cuando la autoridad responsable señala que se convocó a sesión extraordinaria de cabildo a todos los regidores del Ayuntamiento incluido el enjuiciante vía telefónica, no aporta prueba que lo sustente, por lo tanto esta autoridad no tiene seguridad jurídica y convicción de que el promovente tenga conocimiento de las sesiones extraordinarias de Cabildo, con independencia de la validez o no de las notificaciones realizadas por medios digitales pues tal autoridad no aportó medio de convicción alguna. ---

Y por lo que respecta a la sesión ordinaria de seis de abril, si bien las fechas en las que se deben celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo deben ser establecidas en la primera sesión del Ayuntamiento, también es cierto que, para la celebración de las sesiones de Cabildo tanto de carácter ordinario como extraordinario, se establecerán de forma previa el día y hora en que tendrán verificativo, haciendo de conocimiento a los integrantes del Cabildo los asuntos a tratar en las mismas, con la finalidad de que ellos en el ejercicio de sus funciones puedan intervenir durante el desarrollo de las mismas. -----

Es por lo anterior que la ponencia considera como FUNDADO el agravio, porque aún y cuando las notificaciones por llamada telefónica fueran válidas lo cierto es que la responsable no aporta medios de convicción al respecto, ni constancia que acredite la notificación del Orden del día de ambas sesiones, por lo que no existe certeza de que el hoy Actor haya tenido conocimiento de dichas convocatorias, lo que no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que significa su exclusión para desempeñar las facultades y obligaciones



que son inherentes al cargo regidor para el cual fue elegido. Por lo que, en aras de proteger su acceso a desempeñar el cargo, es que debe ser convocado de manera certera para participar en todas las sesiones de Cabildo, para así garantizar su efectiva participación para el cargo conferido por el propio Ayuntamiento.-----

Toda vez que es precisamente en las diferentes sesiones de Cabildo, donde se resuelven los asuntos que son de competencia de la autoridad municipal, a través de la decisión de sus integrantes, de tal forma que el hecho de que no se les convoque y notifique con oportunidad a la fecha y hora de la celebración de las sesiones a todos y todas las integrantes de ese órgano edilicio, así como de los asuntos a tratar, dicha situación se materializa en una afectación sustancial.-----

En consecuencia, se propone conminar al Cabildo del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones tal y como lo señala la Ley Orgánica Municipal.-----

Es la cuenta señoras Magistradas y señor Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Yo sí quiero intervenir y quiero referirme al procedimiento especial sancionador 155/2021. La propuesta que nos hace el magistrado ponente es en el sentido de detener la actualizada la figura la eficacia refleja de la cosa juzgada, es decir se señala esta figura o se refiere a que como ya fue estudiado en otro asunto los mismos hechos ya no pueden estudiarse en otro procedimiento diverso, para no ser sancionado dos veces por la misma situación.-----

Bajo mi óptica hay tres actos, perdón tres conductas, tres situaciones que el propio denunciado señala, habla de utilización de recursos públicos, otro tema es la promoción personalizada y otro tema es el acto anticipado de campaña. En mi óptica efectivamente la utilización de recursos públicos ya fue analizada dentro del procedimiento sancionador 11/2021 por lo que efectivamente consideró al igual que, que, la propuesta que nos realiza el Magistrado Ponente, que ya no podemos decantarnos al respecto.Sin embargo, quiero también resaltar que en otros asuntos he votado en el sentido

de actualizar esta figura jurídica para el caso de que el espacio en el que se publicita alguna información, sea exactamente el mismo. Lo hemos hecho en distintos asuntos de este Tribunal, distintos asuntos de los diversos y distintos Magistrados, Magistradas que estamos aquí, pero por que primero se estudia, por ejemplo, la publicidad en Facebook y después se denuncia exactamente la misma publicidad en la misma red social. -----

En el caso concreto el propio proyecto que se somete a nuestra consideración reconoce que no es la misma red social, reconoce que esta red social que estamos estudiando es INSTAGRAM no FACEBOOK y no TWITTER como fue lo que estudiamos en el procedimiento sancionador el 11 del año pasado. Bajo esta tónica el proyecto también sostiene y la cuenta así lo señala que el contenido de las publicaciones es idéntico y no es así tampoco, de un análisis que se realizó, por parte de su servidora a estos, a estas publicaciones, publicaciones, a estas 8 publicaciones, se advierte y viene un cuadro comparativo dentro del documento que oportunamente haré llegar a la Secretaría General de Acuerdos para que sea en todo caso, se tome en cuenta con mi voto particular, pues no estaría yo de acuerdo en estas consideraciones y en este cuadro de manera específica se establece que no es el mismo contenido, contrario a lo que sostiene el proyecto, bajo esta tónica también, es que no podríamos hablar de una eficacia refleja de la cosa juzgada por qué no es la misma red social y no es el mismo contenido, lo único que si es igual, es la utilización de recurso público que se viene señalando, pero no así la misma forma en la que se publicitó esos actos, por lo que también, el proyecto se señala que hay dos notas, dos publicidades, que no fueron estudiadas dentro del procedimiento especial sancionador 11 del año pasado y que los va a estudiar en este momento.-----

Y resulta un poco confuso el ver qué si en el 11, en el procedimiento, en el asunto especial 11, señalamos que sí había promoción personalizada, y actos anticipados de campaña, en este digamos o que se proponga que no, cuando los elementos que se están analizando son exactamente los mismos si es que recurrimos a revisar el procedimiento especial sancionador 11 del año pasado. Por estas razones, es que yo me apartaría de la propuesta que señala, que nos hace el Magistrado Rodríguez Perdomo, en el sentido de tener por inexistentes las violaciones que se realizan al código electoral de nuestro



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Estado, pues en mi concepto tanto la promoción personalizada como los actos anticipados de campaña si se actualizan y esto me parece también que debe tomarse en consideración, pues aunque no seamos expertos en redes sociales, aunque no seamos expertos en la tecnología estamos inmersos y ahora, lo cierto es, que esta nueva realidad más que, antes de la pandemia nos obliga a conocer qué es lo que se hace o cómo se hacen estas acciones, tanto de los candidatos como de los partidos políticos dentro de las distintas redes sociales y todos sabemos que la misma cantidad de seguidores o los mismos seguidores que se tienen en una red social, pueden no tenerse una o diversas es más podemos tener una red social y no tener una distinta o no tener ninguna, o tener todas ¿verdad? tener Instagram, Facebook, Twitter, YouTube, Snapchat todas aquellas que se nos puedan ocurrir, pero nosotros como mayores de edad, que somos los que podemos abrir una cuenta dentro de una red social, podemos decidir que compartir y que no compartir en esas redes sociales, aun y cuando tuviéramos vinculadas las redes y sobre todo los milenials o las personas que se dedican a esto, y que me están escuchando, no me van a dejar mentir, no necesariamente significa que el contenido de una red social debe publicitarse en todas las demás. -----

Bajo esa óptica, es que en mi concepto debe sancionarse esa conducta por qué no se cometió dentro de la misma red social y bajo esa lógica jurídica es que no se actualiza la figura que se pretende dentro del proyecto que se somete a nuestra consideración. -----

Señores magistrados sigue a su consideración, Magistrado Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas tardes Magistradas, hago uso de la voz con el fin de sostener mi propuesta en el asunto especial 155/2021. -----

Entiendo que pueda existir una posición diferente, respecto a las publicaciones que se propone calificar como eficacia refleja de la cosa juzgada, pero es evidente que ya existen dos asuntos especiales del índice de este Tribunal Electoral, en los que se atendió la difusión de los mismos eventos, en el marco del mismo Proceso Electoral local, respecto de los mismos hechos, por lo que se puede concluir que las conductas involucradas en el caso en estudio no son distintas a las que se denunciaron y analizaron

en los expedientes ya resueltos.-----

Lo anterior, con independencia de que en los asuntos las publicaciones hayan sido localizadas en la red social FACEBOOK, y en el expediente en que se actúa obren en INSTAGRAM. -----

Cabe mencionar que Instagram es una plataforma esencialmente visual, que se destaca por ser una aplicación que permite que cada persona usuaria, pueda publicar contenido donde los usuarios pueden interactuar con las publicaciones que visualizan y también es posible que este interconectado el contenido de una red social y otra.-----

Por lo que debe tomarse en consideración que las conductas que se denuncian en el asunto especial de cuenta, al existir identidad con las ya resueltas, se presume que solo fueron réplicas de la información, publicada en un mismo momento respecto la misma temática, de ahí que en el proyecto se propone que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada por cuanto a las seis publicaciones de INSTAGRAM señaladas en el proyecto al existir un pronunciamiento de fondo que ha causado ejecutoria. -----

Si bien, las Salas del Tribunal Federal han concluido en algunos asuntos que al ser la misma publicación denunciada, no aplica la cosa juzgada, lo cierto es que en las razones torales se concluyó que las conductas involucradas eran distintas a las que se denunciaron y que no existía identidad. -----

Sin embargo, en el caso que se estudia son las mismas conductas, mismas publicaciones y mismos bienes jurídicos involucrados; por lo que, si solo difiere la red social, se estima que es en razón de la bidimensionalidad y conexión en las cuentas, sin que ello implique a mi parecer la posibilidad de una doble sanción a imponer por las mismas conductas y hechos. -----

Por otra parte, también me gustaría mencionar que respecto a la difusión de dos enlaces que no fueron localizados en el estudio de los asuntos especiales ya resueltos, se tomó en cuenta que la Sala Superior ha señalado que la prohibición de realizar promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, debe interpretarse de manera que se entienda que incluye los mensajes difundidos por Internet.-----

De ahí que, al analizarse los enlaces denunciados, tomando como referencia los criterios emitidos por las Salas, se propuso en el proyecto que no se actualizó conducta alguna al tratarse de solo dos publicaciones que



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

corresponden a una supervisión de obra de la denunciada, y un reconocimiento a un centro alimentario, sin que se desprendan cuestiones partidistas, ni llamamientos a votar por la denunciada. -----

Por lo que esas publicaciones se tornan como informativas en razón de su labor como presidenta municipal, sin que ello implique una incidencia en la competencia electoral, dado que del contexto de la difusión no se desprende alguna finalidad distinta a la comunicación social, ni tampoco algún propósito electoral.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrado. Realmente también escuchando la intervención que realiza, si quiero puntualizar que no todas y si me gustaría que quedara muy claro, que no todas las publicaciones se hicieron en la misma fecha, y la de los aparatos auditivos, en la tabla que voy adjuntar a mi documento, viene muy claro obviamente porque viene en el expediente ¿verdad? en donde el tema de los aparatos auditivos, en los asuntos que estudiamos el año pasado, se publicitaron el veinticinco de febrero y en este procedimiento sancionador se publicó el nueve de marzo, es decir, que afirmar que solamente que todo fue en la misma fecha, también me parece que no es del todo correcto, no es del todo preciso, y yo, estas razones que nos está dando, que venían en el primer proyecto que nos circularon, que este segundo, la última versión del proyecto, ya no contiene el precedente a que hace alusión el Magistrado Rodríguez Perdomo, lo cierto es que ahora, en esta última versión del proyecto que nos circulan, retoman un precedente, pero que habla de unos sobre nombres de unos candidatos, no habla realmente ni de redes sociales, ni de otro tema que en este momento estamos discutiendo, no habla de las publicaciones, en las distintas redes sociales, el precedente que se invoca dentro del proyecto que se nos circuló como última versión, pues realmente solamente viene hablando de uso de recursos públicos y promoción personalizada, que en todo caso serían las dos notas, que no se estudiaron los procedimientos especiales sancionadores 11 y 15 del año próximo pasado, bajo esa óptica es que como ya lo dije, entiendo lo que establece o lo que se señala por parte del magistrado ponente en el sentido de que si el contenido fuera el mismo, que no lo es, porque también ya fue estudiado en la tabla que también adjuntaré al documento correspondiente, que no es el mismo contenido, me parece que si debemos

MCRJ/IAB

estudiarlo con base en los principios que rigen la materia electoral con base de los principios de exhaustividad y de analizar de manera pormenorizada, pues estos elementos que dentro de este procedimiento sancionador, debemos de estudiar, porque comparto lo que hemos platicado en otras sesiones públicas, que el Magistrado Adrián ha sido muy insistente y yo estoy de acuerdo con ello. -----

Debemos estudiar cada asunto de manera independiente y por eso es que repito solamente en los casos en donde hemos advertido que son las mismas denuncias, que son los mismos hechos y las mismas redes sociales, podríamos tomarlo como una eficacia refleja de la cosa juzgada, me parece a mi que pensar lo contrario, rompería el sistema de las denuncias o modificaría esa obligación que tienen los denunciados de señalar, cual es el acto o cual es el hecho que consideran se vulnera las leyes electorales locales, pensar por ejemplo que cuando denuncian en Facebook, tendrían también que haber revisado otras redes sociales para saber si en el mismo momento, o en el mismo día se hizo esa publicación, pues sería un poco excesivo o exigirle a una autoridad que realizara una investigación de distintas redes sociales que no fueron denunciadas y me parece que el tema toral aquí, dentro de los asuntos especiales 11 y 15 analizamos las publicaciones de Instagram hasta este 155 del año pasado también, estamos estudiando esta nueva red social que es Instagram.-----

Bajo esta óptica, con mucho respeto de mantenerse la respuesta, como ya lo señaló el Magistrado Ponente, pues yo me apartaría del sentido de la sentencia. -----

Magistrado, Magistrada sigue a su consideración los proyectos, ya no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En contra del asunto especial 155/2021, anunciando la emisión de un voto particular, que



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

oportunamente haré llegar a la Secretaría General de Acuerdos y a favor de los distintos, el asunto acumulado, el procedimiento especial sancionador acumulado, otro asunto especial y el JDC, a favor de esos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con la excepción del expediente TEEP-AE-155/2021, el cual es aprobado por MAYORÍA de votos, con el voto en contra que emitió usted, el cual pide sea agregado a la sentencia correspondiente. -

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General.-----

En consecuencia, respecto del asunto especial **148/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.-----

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas. -----

-Por lo que hace al asunto especial **155/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el asunto especial al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada por cuanto hace a la difusión de los enlaces señalados en el estudio de fondo de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Son inexistentes las conductas atribuidas a la denunciada, por la publicación de dos enlaces de la red social INSTAGRAM.-----

-Respecto del asunto especial **160 y 171 del año pasado** se resuelve: -----

ÚNICO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas. -----

-Finalmente, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **83/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Este Tribunal es **INCOMPETENTE**, para conocer del agravio relativo al cambio de Regiduría del Actor, con base en el numeral **3** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio referente a la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, de acuerdo al numeral 4 del presente fallo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia

que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

Doy cuenta con el recurso de apelación 08 del presente año, interpuesto por el Presidente, Secretaria General, Coordinador de Administración y Finanzas y Representante Propietario, todos del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente, en contra de la "Resoluciónn del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Relación con la Solicitud de Registro del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, como Partido Local", dictada el trece de enero por el mencionado Consejo. -----

Superados los requisitos de procedibilidad para el análisis del presente medio de impugnación, la Magistrada ponente considera que el Instituto Electoral Local perdió de vista que, tal y como lo estableció en el acuerdo CG/AC-150/2021, las solicitudes para constituirse como partido político local pueden presentarse una vez concluido el proceso electoral extraordinario, y si dicho acuerdo es firme y definitivo, puesto que no fue impugnado, es inconcuso que la autoridad responsable debió sujetarse a lo ahí establecido, y seguir la regla señalada. -----

En ese sentido toda vez que el acto impugnado se emitió en enero, es decir previo a la conclusión del proceso extraordinario, se propone al pleno revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto. -----

Enseguida, doy cuenta con el asunto especial 79 de dos mil veintidós, promovido por el representante propietario del partido político Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla; para controvertir supuestos actos anticipados de campaña, atribuidos al entonces candidato del partido político Fuerza por México a la Presidencia del ya mencionado municipio. -----

En ese entendido, del análisis exhaustivo de la conducta denunciada con base en las pruebas que obran en autos del expediente que se resuelve, la Magistrada Ponente advirtió que no se puede tener por acreditada dicha infracción, ello toda vez que, como en el proyecto se explica, no concurren los elementos necesarios para su actualización, en específico no puede tenerse por satisfecho el elemento subjetivo, mismo que resulta indispensable para la



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

acreditación de la conducta denunciada; en consecuencia, se propone al pleno declarar inexistente la infracción materia de la queja.-----

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 79 de este año, el cual fue promovido por una ciudadana en su calidad de militante del Partido Político Morena, en contra de la resolución de doce de abril dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo partido, mediante la cual declaro fundado pero inoperante el agravio manifestado por la ahora actora en su escrito de demanda. -----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se advierte que la parte actora presentó de forma extemporánea su escrito de demanda, sin justificar una situación excepcional que impidiera su presentación ante la autoridad responsable en los plazos establecidos para ello.-----

Por lo anterior, la magistrada ponente propone al pleno desechar el juicio de la ciudadanía, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del Código electoral. -----

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 89 de este año, promovido por Fortunato Cortes Soriano para controvertir la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, de realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que recayó al expediente TEEP-A-135/2019. -----

Respecto del presente asunto, la Magistrada Ponente considera que, toda vez que el único agravio que expone el promovente en su nuevo escrito de demanda está relacionado con el debido cumplimiento al fallo emitido por este Tribunal dentro del Recurso de Apelación 135 de 2019, cuyo acato está siendo verificado en los autos del mencionado sumario, es que no puede operar el argumento vertido por el promovente en su escrito de demanda; de ahí que se propone al pleno declarar como INOPERANTE el agravio esgrimido por el actor. -----

Es cuenta Magistradas, Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta, solamente voy a referirme brevemente a la apelación 8 y es porque me parece que la cuenta si fue clara y solamente haré unas puntualizaciones de manera muy específica, la propuesta que se hace a las magistraturas que ustedes encabezan, tiene que

MCRJ/IAB

ver, más bien no tiene que ver con que se reconozca o se otorgue el registro a un partido político, no tiene que ver con esa situación, lo que se advierte del expediente que es lo que nos dieron cuenta y ahora es lo que estoy comentando yo, es que el Consejo General, el acto que estamos estudiando, el Consejo General se realizó el trece de enero de dos mil veintidós y nosotros advertimos que existe un acuerdo del Consejo General del treinta de noviembre del año pasado en el cual se estableció hasta que se concluyera, el Proceso Electoral Extraordinario, se podría solicitar el registro de los partidos políticos, si estamos diciendo entonces que el proceso extraordinario concluyó el pasado uno de mayo con la toma de protesta ¿verdad? con la toma de posesión de estos tres ayuntamientos del proceso extraordinario, sería entonces en lógica del propio acuerdo que el Instituto emitió, de sus propias reglas que emitió y que no fueron impugnadas, en consecuencia son firmes, sería la regla que debe seguirse para solicitar el registro como partido político. -----

En consecuencia el haber señalado o haberse pronunciado en enero, cuando lo cierto tenía que haberlo hecho después de la conclusión del proceso extraordinario, pues torna ilógico tan sólo en el tiempo la determinación, que ahora queremos, estamos resolviendo y repito, esto no significa que se esté dando el registro a un partido político, no es así y que quede muy muy claro lo que estamos, lo que estamos proponiendo como ponencia es que se revoque el acuerdo que se dictó en enero para que ahora sí de manera fundada, motivada y siguiendo las reglas que el propio consejo general se estableció, así como el lineamiento del Instituto Nacional Electoral que al efecto se emitió en 2016, el Consejo General en su caso si s que alguien se lo va a pedir, en su caso de pronuncie al respecto. -----

Sigue a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

No habiendo más intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido que los integrantes de este Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. En consecuencia, respecto del recurso de apelación **8/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-Respecto del asunto especial **79 del presente año se resuelve:** -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución. -----

-Por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **79/2022 se resuelve:** -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-Finalmente, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **89 del presente año se resuelve:** -----

ÚNICO. Se determina **INOPERANTE** el único agravio manifestado por el actor, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** rector de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Muchas gracias. -----

Muchas gracias Adriana y que tengan un excelente día. -----

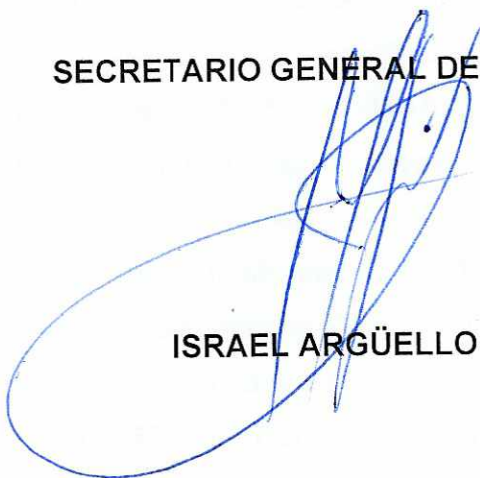
MAGISTRADA PRESIDENTA

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, sweeping loop on the left side and several vertical strokes on the right.